



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0381/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2021-0050, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) contra la Sentencia núm. 1084, del quince (15) de octubre del dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2021-0050, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) contra la Sentencia núm. 1084, del quince (15) de octubre del dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión

1.1 La Sentencia núm. 1084, objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014), cuyo dispositivo contiene lo que transcribimos a continuación:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE), contra la sentencia civil núm. 316-2011, dictada el 13 de mayo de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

1.2 La referida decisión judicial fue notificada a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), en manos de sus abogados constituidos y apoderados especial, Licdos. Demetrio Pérez Rafael e Ynocencia del Carmen Florentino Martínez, mediante Acto núm. 38-2020, instrumentado el veintisiete (27) de enero del dos mil veinte (2020) por el ministerial Delio Liranzo García, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

1.3 No consta en el expediente notificación alguna de la decisión impugnada a la parte recurrida, señores Shantel de los Santos González y Jorge Luis de los Santos González.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión

2.1. El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) el veinticuatro (24) de febrero del dos mil veinte (2020), contra la Sentencia núm. 1084, dictada el quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. La instancia contentiva de dicho recurso y los documentos que lo avalan fueron remitidos a este tribunal el dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte y uno (2021).

2.2. Dicho recurso fue notificado a requerimiento de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia a la parte recurrida, Shantel de los Santos González y Jorge Luis de los Santos Gonzáles, mediante Acto núm. 683-2020, instrumentado por Ezequiel Rodríguez Mena, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el doce (12) de octubre de dos mil veinte (2020).

3. Fundamentos de la decisión recurrida

El quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014), la Primera de la Suprema Corte de Justicia dictó su Sentencia núm. 1084, mediante la cual declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la Sentencia Civil núm. 316-2011, dictada el trece (13) de mayo de dos mil once (2011), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. El fundamento de esa decisión descansa en los siguientes motivos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que es se impone determinar con antelación al examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente, por ser cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 4 de noviembre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna [...];

Considerando, que, el referido mandato legal no exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en este sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 4 de noviembre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigor el 1^{ro}. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para que la sentencia dictada por la corte a-qua [sic] sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-quo [sic] confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE), hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida, Shantel de los Santos González y Jorge Luis de los Santos Gonzáles, la suma de un millón doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,250,000.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que debe alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

4.1. La parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), alega, en apoyo de sus pretensiones, entre otros argumentos y de manera principal, los siguientes:

[...] A la fecha en que el recurso de casación fue interpuesto por parte de EDE-ESTE, y por efecto de la sentencia No.316, dictada en fecha 13 de mayo de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el monto indemnizatorio al que fueron favorecidos los señores Shantel de los Santos González y Jorge Luis de los Santos Gonzáles fue confirmado el mismo que estableció la sentencia de primer grado, que a la sazón, es el siguiente: “la suma de 1,250,000.00 a favor de cada uno de los demandantes”, es decir, la suma de dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00), y la suma de RD\$725,000.00 equivalente al 1% calculado desde la fecha de la notificación de la sentencia de primer grado (15 de junio de 2009), hasta la fecha de la interposición del recurso de casación (4 de noviembre de 2011), para un total de RD\$3,225,000.000.

Este cálculo, ajustado a la realidad de los hechos y de derecho que hemos explicado precedentemente, permite evidencias, de forma manifiesta y fuera de toda duda razonable que la sentencia recurrida contiene una condenación en contra de EDE-ESTE que entre el monto indemnizatorio y los intereses calculados a la fecha de la interposición del recurso de casación ascendían a la suma de RD\$3,225,000.00 y no de RD\$1,250,000.00 como establece la sentencia impugnada.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] al decidir la inadmisibilidad fundamentada en la insuficiencia del monto indemnizatorio, cuando en realidad fue tomado como base un monto incorrecto e infundado, la sentencia recurrida incurrió en la violación al debido proceso porque impidió el análisis y ponderación de los medios de casación planteados por EDE-ESTE fundamentada en condiciones de inadmisibilidad del recurso de casación ostensiblemente erróneos y mal fundados con lo que violó además su derecho a la defensa y las normas de orden público que regulan el procedimiento de casación, por lo que la sentencia debe ser anulada.

[...] la sentencia recurrida en revisión no hace una adecuada exposición de los hechos, y peor aún, no hace una aplicación del derecho, con lo que viola normas de orden público. De forma más concreta, viola el texto de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley No. 491-08 [...] que sobre el objeto de la casación el Artículo 1 ha dispuesto: “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer ningún caso del fondo del asunto.

[...] Con la decisión impugnada, la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, impide la consecución del Legislador Orgánico de la Ley de Casación citada, que se traduce en un mandato de orden público: determinar si la Ley ha sido bien o mal aplicada. Al declarar inadmisibles un recurso de casación que en realidad correspondía ser admitido y por consiguiente, revisado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia desconoció el mandato de la Constitución Política de la República que otorga la facultad a la Suprema Corte de Justicia para conocer y fallar



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el Recurso de Casación, no obstante el monto envuelto en la condena de garantizar un verdadero estado de derechos fundamentales, de cuyo razonamiento deviene en una sentencia afectada de nulidad absoluta y que da lugar a su revisión constitucional.

Además, estos errores groseros en el cálculo de las condenaciones contenidas, el contenido y las insuficientes motivaciones y explicaciones evidencia y hace obvio la inconstitucionalidad en ella contenida, ya que los motivos que pretenden precisamente el ejercicio de exponer y motivar de forma insuficiente una decisión lo que produce una decisión errática que atenta contra las debidas garantías en contra de EDE-ESTE.

Al inadmitir el recurso de casación fundamentada en los erráticos e incorrectos motivos, esta sentencia acarrea un conjunto de violaciones a derechos fundamentales de la empresa [...], tales como, la garantía de la tutela judicial efectiva, el principio de razonabilidad, el principio de favorabilidad, y sobre todo “el concepto latín “iustus” que ha derivado en el concepto de “justo” que se refiere a todo lo que resulta conforme a la justicia, a lo ecuánime, al concepto equitativo, imparcial o razonable y más que todos los conceptos citados, nos referimos al concepto de la Dignidad Humana, que encaja perfectamente en el concepto de la dignidad judicial [...].

La violación a la debida garantía de la tutela judicial efectiva tiene alcance e impacto insospechado. De haber sido admitido el recurso de casación en contra de la sentencia de la corte a qua, el tribunal de la casación hubiese advertido la desnaturalización de los hechos al otorgar un alcance ilimitado a la presunción de responsabilidad sobre el guardián de la cosa inanimada planteada por EDE-ESTE como vicio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia dictada por la corte a qua, en virtud de lo cual fue dictada una sentencia que a su vez provocó [sic] un conjunto de vicios constitucionales, los cuales, no pudieron ser ni siquiera ponderados, tales como la falta de motivos, la falta de base legal por errática aplicación de la Ley, la inobservancia de las normas de orden público que regulan el ejercicio del recurso de casación. La empresa recurrente sometió ante la Suprema Corte de Justicia un recurso que, al no ser juzgado conforme con el mandato de la Constitución y de la Ley de Casación para examinar si la Ley ha sido bien o mal aplicada e incurre en la violación al artículo 68 sobre la Garantías Judiciales.

La sentencia recurrida constituye un acto de violencia judicial, es imprudente, es irracional, es ilógica, conspira con el contenido conceptual del artículo 68 de la Constitución [...]. El texto de Ley impugnado pretende despojarnos del ejercicio y disfrute de un derecho fundamental, la justicia de Casación conspira con la tutela judicial efectiva que corresponde a la empresa recurrente, deberá ser permitido el recurso a fin de garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa, que es un derecho fundamental, que el Estado dominicano, ni ningún órgano del Estado deberá desconocer y tenemos derecho a saber si la Ley ha sido bien o mal aplicada [...].

[...] que, en el caso de la especie, sobre pasa el monto de los doscientos salarios mínimos admitidos en ese entonces y como la sentencia recurrida inadmitió el recurso de casación, desconoció el mandato de la Constitución Política de la República, que otorga la facultad da la Suprema Corte de Justicia para conocer y fallar el recurso de casación [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] que resulta obvia la inconstitucionalidad de la sentencia recurrida, al examinar los motivos que pretenden sustentarla, conforme se indicó precedentemente, sencilla y llanamente porque adoptó una decisión sobre la base de consideraciones de hecho y derecho desnaturalizadas de la realidad, porque consideró de forma incompleta, e insuficiente que la condenación contenida en la sentencia es de RD\$1,250,000.00 en vez de RD\$2,500,000.00 más los intereses (RD\$725,000.00), decisión con la cual impidió que se conocieran los medios de casación que ni siquiera fueron mencionados en la sentencia impugnada [...].

[...] “constituye un atentado al sagrado derecho [...] la omisión de estatuir lo pedido en un recurso de casación, cuando inclusive por lo establecido en el acápite c, del artículo 5, que modificó la ley de procedimiento de casación y las circunstancias del caso, disposición sobre la cual se apoyan y fundamentan, daba lugar por lo menos a la admisibilidad del recurso y consecuente ponderación del medio de la desnaturalización de los hechos y las pruebas.

Como consecuencia de esto, de igual forma, la sentencia impugnada provoca violación al principio de seguridad y de igualdad procesal entre las partes.

[...] limitar irrazonablemente el acceso a dicha garantía, se atenta directamente contra la seguridad jurídica de los usuarios del sistema judicial en su conjunto.

4.2. Con base en dichas consideraciones, la parte recurrente solicita al Tribunal lo que a continuación se transcribe:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primero: Declarar admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE), contra la sentencia núm. 1084, de fecha quince (15) de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contenida en el expediente núm. 2011-4859 y notificada a EDE-ESTE en fecha 27 de enero de 2020 mediante el acto de alguacil número 38-2020, instrumentado por Delio Liranzo García, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Segundo: Acoger en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito y, en consecuencia, anular la indicada sentencia núm..1084.

Tercero: Disponer el envío del expediente a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que conozca los fundamentos del recurso, de conformidad con lo establecido en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales de 13 de junio de 2011.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

La parte recurrida, señores Shantel de los Santos González y Jorge Luis de los Santos González, depositó su escrito de defensa el trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), mediante el cual procura que el recurso de revisión sea acogido; fundamenta su pretensión en los siguientes alegatos:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de haber sido admitido el recurso de casación en contra de la sentencia de la corte a qua, el tribunal de casación hubiese advertido la desnaturalización de los hechos al otorgar un alcance ilimitado a la presunción de responsabilidad sobre el guardián de la cosa inanimada plantea por EDE-ESTE como vicio de la sentencia dictada por la corte a qua”, refiriéndose a la sentencia dictada por la Corte de Apelación, pero ese es un alegato que no encuentra sustentación legal, ya que la sentencia emitida por la corte de apelación no le dio un alcancel ilimitado a la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, sino que la corte de apelación procedió a estudiar el testimonio ofrecido por el señor Juan Castillo, mediante el cual se comprobó que el funesto hecho se debió a las irregularidades en el cableado de distribución de energía eléctrica del lugar, reteniendo así la falta en contra del guardián del cableado en cuestión, además, recogió estudió y transcribió el testimonio del señor Domingo Tavárez, el cual reconoció que los cables comerciales, es decir, los de distribución de energía eléctrica son propiedad de la recurrente EDEESTE S.A. y que a la vez están bajo su uso, control y dirección, de donde se infiere que esa es la persona civilmente responsable por el hecho del cableado, cuando las mismas escapan a su control, en su calidad de guardián de la cosa inanimada, en tal sentido no existen esos vicios constitucionales que simplemente han sido enunciados, no señalados y menos probados.

Al calcular de manera errónea el monto de la sentencia recurrida en casación, la Suprema Corte de Justicia, estaría privando a los recurridos [...] de cobrar el cincuenta por ciento (50%) del monto de la indemnización a que fue condenada la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, motivo por el que la sentencia núm. 1084, de fecha quince (15) de octubre del año dos mil catorce



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2014), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, deberá ser anulada por el Tribunal Constitucional, y enviar el expediente por ante el tribunal que corresponde, a los fines de que dicho tribunal procesa a hacer los cálculos correctos del monto de la indemnización a que fue condenada Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE).

En el presente caso, los recurridos dejan claro, que la fecha del depósito del presente escrito de defensa obedece a la suspensión de los plazos procesales, de parte del Consejo del Poder Judicial.

Sobre la base de dichos alegatos, los señores Shantel de los Santos González y Jorge Luis de los Santos Gonzáles solicitan al Tribunal Constitucional lo siguiente:

Primero: Declarar admisible el escrito de defensa contra el recurso de revisión constitucional contra la sentencia núm. 1084, de fecha 15 de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Segundo: En cuanto al fondo, anular la sentencia núm. 1084, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de octubre del año dos mil catorce (2014).

Tercero: Disponer el envío del expediente a la secretaria de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que dicha sala tenga a bien conocer de nuevo el recurso de casación de que trata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión figuran, de manera relevante, los siguientes:

1. El Oficio SGRT-1518-2021, el nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021), suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 1084, del quince (15) de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
3. Instancia contentiva del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la Sentencia núm. 1084.
4. El escrito de defensa depositado por la parte recurrida mediante el Acto núm. 293-2020, instrumentado, el trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), por el ministerial Delio Liranzo García, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
5. El Acto núm. 38-2020, instrumentado el veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), por el ministerial Delio Liranzo García, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
6. Copia del Acto núm. 085/2020, instrumentado el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), por el ministerial Romilio Abelardo Marrero



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Félix, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

7. copia del Acto núm. 683/2020, instrumentado el doce (12) de octubre de dos mil veinte (2020), por el ministerial Ezequiel Rodríguez Mena, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

8. Copia de la Sentencia núm. 316-2011, del trece (13) de mayo del dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

9. Copia de la Sentencia núm. 233, del veintiséis (26) de febrero del dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. De conforme con los documentos que obran en el expediente y los hechos y argumentos invocados o dados por establecidos por las partes en litis, el caso que nos ocupa tiene su origen en una demanda en daños y perjuicios por la cosa inanimada (fluido eléctrico) interpuesta ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el siete (7) de febrero del dos mil siete (2007), por los señores Shantel de los Santos González y Jorge Luis de los Santos Gonzáles, contra la la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), como consecuencia de los daños y perjuicios morales sufridos por estos por la muerte de su madre, Margarita González



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fulcar, como resultado de un accidente eléctrico (shock eléctrico), de conformidad con el Acta de Defunción núm. 296779, del diez (10) de noviembre de del dos mil seis (2006).

7.2. La demanda incoada tuvo como resultado la Sentencia núm. 233, dictada el veintiséis (26) de febrero de dos mil nueve (2009), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) fue condenada, en su condición de guardián de la cosa inanimada (fluido eléctrico), al pago de los siguientes valores: a) *la suma de un millón doscientos cincuenta mil pesos (1,250,000.00), a favor de cada uno de los señores Shantel de los Santos González y Jorge Luis de los Santos Gonzáles, como justa reparación por los daños morales sufridos por estos como consecuencia de la muerte de su madre, la señora Margarita González Furcal; y b) El uno por ciento (1%) de interés mensual indexatorio sobre los valores indicados, a partir de la fecha de la notificación de la sentencia, hasta que intervenga sentencia firme.*

7.3. Dicha decisión fue recurrida en apelación por ambas partes en litis. Estos recursos tuvieron como resultado la Sentencia núm. 316-2011, del trece (13) de mayo del dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó ambas acciones recursivas y confirmó la sentencia atacada.

7.4. No conforme con la decisión dictada en apelación, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) la recurrió en casación, acción que tuvo como resultado la núm.1084, dictada el quince (15) de octubre de dos mil veinte (2014) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibile el recurso. Esta última decisión es el objeto



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del recurso de revisión constitucional que ocupa ahora la atención de este tribunal.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13 de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es admisible en atención a las siguientes consideraciones:

a. Antes de adentrarnos al análisis concreto de la admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso y la otra (en el caso de que este sea admisible) para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que —en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal— solo debería dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

b. En adición, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En la especie queda satisfecho el requisito anterior, debido a que la sentencia impugnada tiene esta calidad.

c. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 exige, además, que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado y en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que dicho plazo es franco y calendario, ya que es lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta excepcional vía recursiva.¹ En este sentido hemos constatado, conforme al estudio de los documentos que obran en el expediente, que la sentencia a que se refiere el presente caso fue notificada a la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), el día veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), mediante el Acto núm. 38-2020. También hemos verificado que el presente recurso fue interpuesto ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), cuando habían transcurrido —desde la notificación de la sentencia— veintiocho (28) días francos y calendario. De ello concluimos el señalado recurso fue incoado dentro del plazo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

d. Por otro lado, según lo previsto en el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales —como el de la especie— solo será admisible, en los siguientes casos:

¹ Sentencia TC/0143/15, de 1 de julio de 2015.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- b. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- c. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - d. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - e. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vida jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
 - f. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo: la revisión por la causa prevista el numeral 3 de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere qué, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Conforme a los requisitos de exigibilidad para la admisibilidad del recurso contemplados en el artículo 53.3, en la especie este se fundamenta en la alegada inobservancia de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, los cuales se refieren al derecho a la tutela judicial efectiva y a las garantías del debido proceso. Al respecto la empresa recurrente alega, como vicio que afecta a la sentencia impugnada, la omisión de estatuir y la violación de los artículos 1, acápite c, y 5 de la Ley núm. 3726, sobre el Procedimiento de Casación.² De ello se concluye que la empresa recurrente está invocando la tercera de las causas indicadas en el párrafo del señalado texto, razón por la cual este tribunal examinará si en el presente caso se satisfacen los requisitos de los acápites a, b y c del inciso 3 del artículo 53.3.

f. Respecto al acápite a, en cuanto al derecho fundamental, la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) ha invocado ante este tribunal lo que debe ser lógicamente así, pues la violación invocada fue supuestamente cometida por el órgano que dictó la sentencia ahora impugnada. Por consiguiente, este primer requisito ha sido satisfecho.

g. En cuanto al acápite b, en este la ley exige el agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y, además, que la violación invocada no haya sido subsanada. En este sentido, debemos indicar que la referida exigencia ha sido satisfecha, puesto que en el presente caso han sido agotados todos los recursos disponibles ante la jurisdicción ordinaria.

h. Con relación al acápite c, como se ha dicho, la empresa recurrente *imputa* a la Suprema Corte de Justicia haber violado (mediante la sentencia ahora

² Esta ley fue modificada por la ley núm.491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil o cho (2008).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada) en su contra (de la recurrente) el derecho fundamental a la tutela y las garantías del debido proceso, también de carácter fundamental. La sola imputación de esta violación a derechos fundamentales satisface la condición exigida, siempre que vaya dirigida contra el órgano jurisdiccional que ha dictado la decisión impugnada, pues es a ello a lo que se refiere el legislador.

i. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que el contenido del recurso esté referido a un asunto de especial trascendencia o relevancia constitucional, cuestión que debe ser motivada por el Tribunal Constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53. A este respecto, el Tribunal Constitucional ha considerado que la especial trascendencia o relevancia constitucional (de naturaleza abierta e indeterminada) ... *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales*³. Ponderados los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, este órgano colegiado verifica que el presente recurso de revisión constitucional tiene por fundamento, en primero orden, la violación, en detrimento de la empresa recurrente (conforme a lo alegado por ésta), el derecho a la tutela judicial efectiva y algunas garantías del debido proceso consistentes en la supuesta omisión de estatuir respecto de los artículos 1 y 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación. El alegato invocado llevará al Tribunal a la necesidad de continuar profundizando y afinando los criterios relativos a la admisibilidad del recurso de casación a la luz de lo indicado por el referido texto con relación al monto (doscientos salarios mínimos) de la condenación contenida en la sentencia impugnada en

³ Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación. Ello significa que el presente recurso tiene relevancia y trascendencia constitucional.

j. Procede, por consiguiente, declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión y, consecuentemente, pasar al conocimiento de su fondo.

10. En cuanto al fondo del recurso

Respecto del fondo del asunto, el Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

10.1 La recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) pretende que sea anulada la sentencia impugnada sobre la base de que con dicha decisión la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurre en *la violación al debido proceso porque impidió el análisis y ponderación de los medios de casación planteados por EDE-ESTE fundamentada en condiciones de inadmisibilidad del recurso de casación ostensiblemente erróneos y mal fundados con lo que violó además su derecho a la defensa y las normas de orden público que regulan el procedimiento de casación, por lo que la sentencia debe ser anulada*. En este sentido, sostiene, además, lo que a continuación se indica:

[...] la sentencia recurrida constituye un acto de violencia judicial, es imprudente, es irracional, es ilógica, conspira con el contenido conceptual del artículo 68 de la Constitución [...].

[...] que, en el caso de la especie, sobre pasa el monto de los doscientos salarios mínimos admitidos en ese entonces y como la sentencia recurrida inadmitió el recurso de casación, desconoció el mandato de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución Política de la República, que otorga la facultad da la Suprema Corte de Justicia para conocer y fallar el recurso de casación [...].

[...] que resulta obvia la inconstitucionalidad de la sentencia recurrida, al examinar los motivos que pretenden sustentarla, conforme se indicó precedentemente, sencilla y llanamente porque adoptó una decisión sobre la base de consideraciones de hecho y derecho desnaturalizadas de la realizad, porque consideró de forma incompleta, e insuficiente que la condenación contenida en la sentencia es de RD\$1,250,000.00 en vez de RD\$2,500,000.00 más los intereses (RD\$725,000.00), decisión con la cual impidió que se conocieran los medios de casación que ni siquiera fueron mencionados en la sentencia impugnada [...].

10.2 A la vez de los alegatos presentados por la recurrente en revisión, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), este tribunal constitucional ha podido determinar que sus pretensiones están encaminadas a cuestionar la decisión tomada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual –como se ha indicado– declaró inadmisibile el recurso de casación contra la Sentencia núm. 316-2011, dictada el trece (13) de mayo de dos mil once (2011) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Señala, como sustento de su recurso, que la condena que le fue impuesta sobrepasa los doscientos (200) salarios mínimos y que al fallar así el tribunal *a quo* vulneró en su perjuicio el derecho a la tutela judicial efectiva y algunas garantías del debido proceso.

10.3 Conforme a lo indicado, mediante la sentencia impugnada la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la inadmisibilidat del recuro de casación de referencia sobre la base de que la condenación contenida en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia impugnada en casación no alcanzaba el monto mínimo establecido por artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726 (después de la modificación introducida por la Ley núm. 491-08), el cual establece:

[...] no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: c) las sentencias que contenga condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso [...].

10.4 Para declarar la inadmisibilidad del recurso de casación la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo la siguiente ponderación:

[...] esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 4 de noviembre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales [...], resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua [sic] sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condena por ella establecida supere esta cantidad [...]

[...] al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condena, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-quo [sic] confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE), hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida, Shantel de los Santos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

González y Jorge Luis de los Santos Gonzáles, la suma de un millón doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,250,000.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida.

10.5 Sin embargo, el estudio del dispositivo de la sentencia impugnada pone en evidencia que la condenación pronunciada contra la ahora recurrente fue, en realidad, \$ 1,250,000.00 en favor de cada uno de los dos demandantes, es decir, que asciende a la suma total de \$ 2,500,000.00, la cual es claramente superior a la suma equivalente a doscientos salarios mínimos, ya que ésta última sólo llega a \$ 1,981,000.00, tomando en consideración que el salario mínimo aplicable al caso era de \$ 9,905.00 mensuales.

10.6 A ello se agrega, además, que el tribunal *a quo* no consideró la suma que la sentencia dictada en apelación adicionó a la indemnización principal, a saber, *El uno por ciento (1%) de interés mensual indexatorio sobre los valores indicados, a partir de la fecha de la notificación de la sentencia, hasta que intervenga sentencia firme*, lo cual no solo aumenta considerablemente el monto indemnizatorio indicado, sino que, además, confiere a dichas condenaciones un valor indefinido. A este respecto es preciso señalar que en su Sentencia TC/0817/17, del doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), este tribunal dejó sentado el siguiente criterio:

[...] la parte in fine del artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, modificado por el artículo único de la Ley núm. 491-08, no señala si el cálculo de los doscientos (200) salarios mínimos se circunscribe únicamente a la parte principal de la demanda o, por el contrario, debe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

involucrar las condenaciones de carácter accesoria [sic], indeterminadas pero determinables, también impugnadas mediante el recurso de casación, como es el caso del cuatro por ciento (4%) de interés mensual exigible a partir del vencimiento del pagaré y hasta la total ejecución de la sentencia.

En virtud de que el referido artículo 5, párrafo II, literal c), deja abierta la posibilidad de que se admita el recurso siempre que se pueda determinar el monto de la demanda y ésta supere la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos; este Tribunal, haciendo uso de los principios de efectividad y favorabilidad, consignados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, interpreta que para el cómputo se debe tomar en cuenta tanto el monto principal como la parte accesoria de la demanda, siempre que existan elementos suficientes para determinarlos, por ser la interpretación más favorable al titular del derecho que se alega vulnerado.

10.7 En sentido cercano al que ocupa ahora nuestra atención, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0817/17, precisó lo siguiente:

En efecto, el error de cálculo no es atribuible a la parte recurrente, sino a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; verificándose dicha falta, de forma incontrovertible, a partir de la sentencia de primer grado y del análisis previamente realizado por este Tribunal respecto de la actuación de la Suprema Corte de Justicia, y que fue concluyente para declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que condujo a desconocer cuál hubiese sido el criterio de la Suprema Corte de Justicia de no haber incurrido en él.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8 En adición, en la Sentencia TC/0817/17, indicó el Tribunal lo que a continuación transcribimos:

[...] en la especie este tribunal procede a aplicar el principio de favorabilidad para interpretar que la norma contenida en el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, comprende también los intereses determinables como parte de la condena pecuniaria. Así lo considera este tribunal en la Sentencia TC/0449/17, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en la que señala lo siguiente:

En ese sentido, ha quedado evidenciado que, al momento de evaluar el monto de la condenación, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tomó en cuenta lo relativo al 2.5 % de interés judicial; cuestión que consideramos incorrecta, ya que el misma forma parte de las condenaciones impuestas en una sentencia.

Por tanto, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia debió valorar el monto relativo al 2.5 % de interés judicial, al momento de determinar si la sentencia recurrida en casación cumplía o no con el artículo 5, párrafo II, letra c) de la Ley 491-08 que modifica la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, lo cual no hizo.

10.9 Las consideraciones precedentes ponen de manifiesto que, al dictar la sentencia ahora impugnada, la cual, conforme a lo visto, declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación de referencia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia obró erróneamente. Dicha actuación impidió conociese el fondo del recurso de casación interpuesto contra la sentencia de apelación recurrida, con lo cual vulneró el derecho de la empresa recurrente a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser oída, así como el derecho al recurso, garantías esenciales del debido proceso, lo que conlleva, por consiguiente, la violación del derecho a la tutela judicial efectiva mencionada empresa, prerrogativas fundamentales consagradas por el artículo 69 de la Constitución de la República, a la que se agrega la violación del artículo 68 constitucional, como consecuencia de lo vulneración indicada.

10.10 Procede, por consiguiente, acoger el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la Sentencia núm. 1084, dictada el quince (15) de octubre del año dos mil catorce (2014), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.11 Como consecuencia de lo anterior, procede anular dicha decisión y devolver el expediente el expediente al tribunal *a quo*, según lo dispuesto por el artículo 54.9 de la Ley núm. 137-11, a fin de que dicho tribunal conozca nuevamente el caso y dé fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 54.10 de la señalada ley.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta por motivo de inhibición voluntaria. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la Sentencia núm. 1084, del quince (15) de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, **ANULAR** la sentencia impugnada.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia a los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), y a la parte recurrida, señores Shantel de los Santos González y Jorge Luis de los Santos González.

QUINTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FILPO

En ejercicio de las prerrogativas que nos confiere el artículo 186⁴ de la Constitución y 30⁵ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011), modificada por la Ley No. 145-11 de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en esta decisión, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto salvado.

Expediente TC-04-2021-0050, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) contra la sentencia núm. 1084, de fecha quince (15) de octubre del dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

⁴ **Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

⁵ **Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-04-2021-0050, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) contra la Sentencia núm. 1084, del quince (15) de octubre del dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

a. El suscrito magistrado ha expresado su opinión, fundamentada en una motivación adoptada en la presente sentencia constitucional, por lo que, ha emitido voto salvado en la aprobación de la misma. En consecuencia, en ejercicio de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley No. 137-11⁶ del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dejamos constancia de las motivaciones de nuestra decisión.

b. La Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por ante la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), contra la Sentencia núm. 1084, de fecha quince (15) de octubre del dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tramitado mediante expediente núm. TC-04-2021-0050, cuyo dispositivo es el que sigue:

*“**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE), contra la sentencia civil núm. 316-2011, dictada el 13 de mayo de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.”*

c. El ahora recurrente en revisión constitucional, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) procura en su escrito contentivo del referido recurso de revisión constitucional contra la señalada Sentencia núm.

⁶ De fecha trece (13) de junio de dos mil trece (2013)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1084, de fecha quince (15) de octubre del dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo siguiente:

***Primero:** Declarar admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE), contra la sentencia núm. 1084, de fecha quince (15) de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contenida en el expediente No. 2011-4859 y notificada a EDE-ESTE en fecha 27 de enero de 2020 mediante el acto de alguacil número 38-2020, instrumentado por Delio Liranzo García, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.*

***Segundo:** Acoger en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito y, en consecuencia, anular la indicada sentencia No.1084.*

***Tercero:** Disponer el envío del expediente a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que conozca los fundamentos del recurso, de conformidad con lo establecido en el numeral 10, del artículo 54 de la ley 137, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales de 13 de junio de 2011.*

d. La parte ahora recurrida en revisión, señores Shantel de los Santos González y Jorge Luis de los Santos González, mediante su escrito contentivo del escrito de defensa, solicitan lo que sigue:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primero: *Declarar admisible el escrito de defensa contra el recurso de revisión constitucional contra la sentencia núm. 1084, de fecha 15 de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

Segundo: *En cuanto al fondo, anular la sentencia núm. 1084, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de octubre del año dos mil catorce (2014).*

Tercero: *Disponer el envío del expediente a la secretaria de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que dicha sala tenga a bien conocer de nuevo el recurso de casación de que trata.*

II. SINTESIS DEL CONFLICTO

El mismo tiene su génesis en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Shantel de los Santos González y Jorge Luis de los Santos González contra la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la cual fue conocida y decidida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue acogida en parte por la responsabilidad y en calidad de guardián de la cosa inanimada de EDE-ESTE del fluido eléctrico imponiendo una indemnización de un millón doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$1,250,000.00) a cada uno de los demandantes como consecuencia de la muerte de su madre quien en vida se llamara Margarita González Furcal más un 1% de interés mensual indexatorio sobre el referido valor, mediante la sentencia núm. 233, de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil nueve (2009).

Tanto los señores Shantel de los Santos González y Jorge Luis de los Santos González y como la empresa EDE-ESTE no tuvieron de acuerdo con la antes



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referida decisión, por lo que le interpusieron recurso de apelación y recurso de apelación incidental, respectivamente, los cuales fueron rechazados y confirmaron la sentencia recurrida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la sentencia núm. 316-2011, el trece (13) de mayo de dos mil once (2011).

Ante la inconformidad del antes referido fallo la empresa EDE-ESTE le interpuso un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia el cual fue declarado inadmisibile por no superar la cuantía de los 200 salarios mínimos, tal como lo dispone el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuyo salario para el 4 de noviembre de 2011, mínimo más alto del sector privado se encontraba fijado en nueve mil novecientos cinco pesos dominicanos (RD\$9,905.00) por lo que ascendía a la suma de un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), monto superior a la suma impuesta como indemnización, decisión está objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que dio como resultado la sentencia constitucional, objeto del presente voto salvado.

III. PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA MAYORIA DE LOS VOTOS ADOPTADOS

A. Es preciso señalar que este voto se origina, en cuanto a que, la generalidad de los Honorables Jueces que componen este Tribunal ha concurrido con el voto mayoritario en el entendido de que la sentencia en cuestión motiva su decisión bajo el siguiente desarrollo:

f) Respecto al acápite a, en cuanto al derecho fundamental, la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*(EDE-ESTE) ha invocado ante este tribunal (lo que debe ser lógicamente así, pues, la violación invocada fue supuestamente cometida por el órgano que dictó la sentencia ahora impugnada. Por consiguiente, **este primer requisito ha sido satisfecho**⁷.*

*g) En cuanto al acápite b, en éste la ley exige el agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y, además, que la violación invocada no haya sido subsanada. En este sentido, debemos indicar que **la referida exigencia ha sido satisfecha**⁸, puesto que en el presente caso han sido agotados todos los recursos disponibles ante la jurisdicción ordinaria.*

B. La diferencia que motiva el presente voto salvado radica en cuanto al conocimiento de la cuestión previa, sobre la satisfacción de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, los cuales disponen lo que sigue:

(...)

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vida jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

⁷ Negrita y subrayado nuestro

⁸ Negrita y subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...)

IV. FUNDAMENTOS DEL PRESENTE VOTO SALVADO.

A. En tal sentido, en relación al antes referido señalamiento que no compartíamos, en cuanto a que, al existir múltiples conceptos diferentes para indicar el cumplimiento de los ya indicados presupuestos indispensable para la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, esta alta corte a fin de realizar la unificación de los mismos dictó la sentencia TC/0123/18⁹ mediante la cual se estableció el siguiente criterio:

(...)

e. Cuando existe un número importante de decisiones de nuestro tribunal constitucional en aplicación divergente de un precedente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no sólo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo, ya que el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

f. El legislador dominicano previó soluciones para estos casos, por ejemplo, al acudir a modalidades de sentencias constitucionales propias del derecho procesal constitucional comparado no previstas en la ley (Art. 47, Párr. III). En virtud del principio de oficiosidad (Art. 7.11

⁹ De fecha cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LOTCP) y de supletoriedad (Art. 7.12 LOTCP), este tribunal procede, pues, a hacer uso en el presente caso de una de esas modalidades de sentencias constitucionales, como medida para garantizar la supremacía, los derechos y el orden constitucionales. Aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado las modalidades de sentencias allí previstas en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos a la acción directa de inconstitucionalidad (TC/0221/16).

g. Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas “sentencias de unificación”, utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tiene como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite. h. El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13), que colocaría en un



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este tribunal.

i. En consecuencia, las sentencias de unificación de este tribunal constitucional proceden cuando:

- *Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje;*

- *Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina;*
y,

- *Por la cantidad de casos en que, por casuística, se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión;*

j. En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por esto, el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

***encuentran satisfechos o no satisfechos**¹⁰, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

B. En este orden, consideramos oportuno señalar que el artículo 7, numeral 13) de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales establece lo que sigue:

***Principios Rectores.** El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:*

(...)

*13) **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, **constituyen precedentes vinculantes**¹¹ para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

C. Asimismo, el artículo 31 de la referida Ley 137-11 dispone que:

¹⁰ Negrita y subrayado nuestro

¹¹ Subrayado y negrita nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 31. Decisiones y los Precedentes. *Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes¹³ para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

Párrafo I. *Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.*

(...)

D. La Constitución dominicana en la parte in fine del artículo 184 sobre el Tribunal Constitucional, dispone que:

“... Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes¹⁵ para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. (...)”

E. Ante las disposiciones de tales normas, consideramos oportuno explicar el concepto de precedente vinculante, a fin de dejar claramente edificado, la sustentación de la motivación que ha originado el voto salvado que ahora nos ocupa, en tal sentido, no es más que la jurisprudencia a aplicar, o sea las motivaciones que sustentan los fallos pronunciados por los tribunales, en el caso de la especie, los dictados por el Tribunal Constitucional dominicano, por lo que, viene a conformar una fuente del derecho, que deviene por la necesidad de un vacío legislativo o una laguna de las leyes, y así dando una respuesta a partir de la interpretación constitucional.

F. En tal sentido, de forma sucinta, el precedente vinculante constitucional es la motivación que sustenta la solución de un caso concreto, convirtiéndose como regla general que tiene alcance para todos los justiciables, por lo que, se



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

convierte en un parámetro normativo para la solución de futuros procesos de igual naturaleza, en consecuencia, tales efectos son similares a una ley, por lo que, es de obligación de dar la solución a los casos futuros de similares cuestiones, bajo las consideraciones de los términos de dicha sentencia.

G. En este sentido, presentamos nuestro desacuerdo, en cuanto a que, somos de constante criterio, que para poder desarrollar los presupuestos requerido a la luz del ya referido artículo 53.3 específicamente en sus literales a) y b) es de obligación procesal adoptar los criterios establecidos en los precedentes constitucionales mediante las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional, tal como ocurre en la especie, sentencia TC/0123/18.

H. En este orden, se puede evidenciar mediante la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto salvado, que la misma en el desarrollo de la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) contra la sentencia núm. 1084, de fecha quince (15) de octubre del dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se verificó la satisfacción de los referidos presupuestos de admisibilidad, sin hacer una mención sucinta del precedente que fijó el criterio de la satisfacción de los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, por lo que no tuvimos de acuerdo y así lo hicimos saber, que dicha motivación conllevó a la presentación de un voto salvado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

V. POSIBLE SOLUCIÓN

Después del desarrollo que sustenta nuestro voto salvado, queda claramente evidenciado que es de rigor procesal adoptar los criterios fijados por los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional, conforme al que tenga mayor similitud al caso factico en cuestión, en la especie sobre la satisfacción de los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales conforme al criterio asentado por esta alta corte mediante la referida Sentencia TC/0123/18.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30¹² de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley núm. 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

¹² Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben considerarse *satisfechos* por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, si no inexigibles, porque esta imprevisión se desprende de un defecto de la norma, que no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental, de acuerdo con el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12.

Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja¹³, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollando, entre otras, en las Sentencias

¹³ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0434/18 del trece (13) de octubre de dos mil dieciocho, TC/0582/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021); el cual, reiteramos en la presente decisión.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa¹⁴.

¹⁴ En este sentido, pueden ser consultadas, entre muchos otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2021-0050, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) contra la Sentencia núm. 1084, del quince (15) de octubre del dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.